Para despachos, de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y DOS

Auto de buen Gouierno

En la Villa de Soria en dos días del mes de Henero de mill y seiscientos y veinte y seis años los señores Juan Lopez de Moyo y Juan Lopez Beldo Alcaldes ordinarios della por su Mag.d en Sala haciendo sus audiencias en fuerza de su obligacion bien y como deben proueyeron este auto de buen gouierno para que todos los vecinos y estantes y habitantes en ella sepan las cosas que por leyes destos Reinos se mandan obseruar en cada especie mandaron se fixe edicto en la plaza publica desta Villa parte acostumbrada para que cada uno de los que le toca guarde y cumpla los capitulos siguientes

1º Que ninguna persona de qualquier estado y condicion que sea diga blasfemia del santo nombre de Dios nuestro señor de la Virgen S.ta Maria su madre y señora nra, de los santos ni cosa sagrada ni juren el nombre de Dios bajo las penas impuestas por leyes destos Reinos que se executaran en la persona que procediendo contra lo

2 Que ninguna persona este amancebada ni sea Alcahuete ni hechicero lo que hacen salgan desta Villa y su Jurisdicion dentro de tres dias pena de cien azotes y que no proceda a lo que aia lugar

3 Que ninguno tenga ni traiga armas de las prohibidas por leyes y pragmaticas destos Reinos bajo las penas dellas ni traigan espada demas de marca dagas cuchillos ni cuchillos de arcabuz pena de perdimiento de la arma y de diez ducados aplicados conforme a la ley ni traigan espada desnuda ni anden enguadadilla dos que sean quatro de ay arriba ni entren con ellas arma en la carneceria y demas estancos ni rodeen en los esquinas embozados ni en otra forma pena de ocho dias de carcel y de quatro ducados por la primera vez por la segunda doblado y la tercera arbitrio

4 Que por ninguna arma se tire en las calles publicas bailes ni por los daños que dellos se resultaren pena de quatro ducados a los que los promovieren y el Mesonero que en su casa los consintiere la misma pena y quatro dias de carcel por la primera vez y las demas arbitrio de sus mds.

5 Que despues de tocado la queda que a de ser en el berano desde las diez a las onze de la noche en el Invierno desde la hora de las diez no anden los vecinos desta Villa ni forasteros por las calles publicas ni cuadras sino que esten en sus casas y si fuere hallado alguno se prenda sin mandato de Juez y incurra en pena de quatro ducados y diez dias de carcel por la primera vez y las demas arbitrio

6 Que ninguna persona con cauallo ni otras armas de fuego mayores y menores corran